



NACIONAL



**RESOLUCION 6/1998**  
**COMISION NACIONAL ANTIDOPING (CNA)**

Deportes -- Sanciones impuestas por las instituciones deportivas -- Información a la Comisión Nacional Antidoping -- Norma complementaria del art. 7° de la ley 24.819.

Fecha de emisión: 11/03/1998; Publicado en: Boletín Oficial 17/03/1998

Artículo 1° -- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la emisión del instrumento que las imponga, las instituciones deportivas a las que alude el art. 7° de la ley 24.819 deberán comunicar a la Comisión Nacional Antidoping las sanciones que apliquen en su ámbito por infracción a dicha norma, a deportistas, preparadores físicos, dirigentes y/o toda aquella persona que de alguna manera esté vinculada a la preparación y/o a la participación de aquéllos.

A tal efecto deberá especificarse los siguientes datos, siempre que los mismos no surgieren de la respectiva resolución cuya fotocopia autenticada también se acompañará, a saber:

- a) Apellido y nombre completos, tipo y número de documento, tipo y número de licencia deportiva, institución a la que representa y domicilio de la persona sancionada.
- b) Fecha de comienzo y de expiración de la sanción, especificando si la misma se encuentra firme.
- c) Ambito territorial y competencias deportivas comprendidos en la sanción.

Art. 2° -- Si en la oportunidad señalada en los arts. 1° y 3° de la presente o durante la sustanciación de los sumarios y/o expedientes disciplinarios, los órganos competentes de las instituciones advirtieren la existencia de elementos que hicieren presumir la comisión de alguno de los delitos tipificados en los arts. 11 y 12 de la ley 24.819, aquéllas deberán formular la denuncia penal por ante la autoridad judicial o policial competente y presentar a la Comisión Nacional Antidoping, dentro de los tres (3) días de radicada aquélla, copia autenticada del instrumento que acredite el cumplimiento de dicho recaudo.

Art. 3° -- Las instituciones a las que se alude en el art. 1° del presente acto, comunicarán a la Comisión Nacional Antidoping, dentro del mismo plazo y con las mismas condiciones allí previstas, las sanciones impuestas por federaciones deportivas internacionales o federaciones deportivas nacionales reconocidas por aquéllas, por infracciones cometidas por deportistas que representen a instituciones deportivas de la República Argentina, preparadores físicos, dirigentes y/o toda aquella persona que de alguna manera esté vinculada a la preparación y/o a la participación de aquéllos.

El Comité Olímpico Argentino emitirá en cada caso un informe sobre si la federación que impuso la sanción se encuentra afiliada y/o reconocida por el Comité Olímpico Internacional o por una federación reconocida por éste.

Art. 4° -- Si un control doping y su contraprueba, en caso de que ésta se hubiese realizado, dieren resultado positivo, las instituciones deportivas competentes deberán solicitar a la Comisión Nacional Antidoping, dentro del tercer día de haber tomado conocimiento, que informe si la persona imputada registra sanciones anteriores, debiendo aquélla en tal supuesto hacer saber la fecha de comienzo y de expiración de la sanción, especificando si la misma se encuentra firme y el ámbito territorial y competencias deportivas que comprende.

En el requerimiento las instituciones deberán enunciar apellido y nombre completos, tipo y número de documento, tipo y número de licencia deportiva y domicilio de la persona imputada.

Art. 5° -- El Registro Nacional de Sanciones Deportivas tendrá carácter personal, debiendo abrirse un (1) legajo por cada uno de los deportistas que hayan sido sancionados y consignar la síntesis de dicha información en libros índices debidamente rubricados.

Sin perjuicio de lo que antecede, se implementará una base de datos informática, en la cual se volcarán los datos que fueren pertinentes, permitiendo una sistematización ordenada y ágil de la información reunida.

(\*) Art. 5° -- Comuníquese, etc.

Gradin.

(\*) Numeración conforme Boletín Oficial.

